CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en reconvención contra el auto de fecha 14 de julio de 2021 se encuentra vencido. Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en reconvención ANA MARÍA URIBE CHAÍN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAÍN en contra del auto de fecha 14 de Julio de 2021, por medio de la cual se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y en la cual se decretaron pruebas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que:

- Se debe tener por no contestada la demanda reivindicatoria que se presentó en reconvención contra el demandante principal ALFREDO BUENO DÍAZ, en consideración a que dentro del término de traslado de la demanda, ordenado en el auto admisorio, el señor BUENO DÍAZ guardó silencio.

- Las pruebas que se allegaron con la contestación de la demanda principal y que también sirven de contestación de las demandas acumuladas, van desde el folio 112 del cuaderno 1 principal, hasta el folio 735 del cuaderno 1 principal tomo III y no hasta el folio 273 como se señaló en el auto.

- En la contestación de la demanda principal y de las acumuladas, se solicitó la comparecencia de la perito MARIELA DURÁN SANTOS con el fin de interrogarla (contradicción del dictamen) y dicha citación no se realizó.

- En aras de la reciprocidad, aunque no se haya solicitado, de manera oficiosa, se decrete la contradicción del dictamen presentado por el perito topógrafo JAVIER PINTO GARCÍA, lo anterior, para que el despacho tenga mejores elementos de juicio a la hora de proferir sentencia.

- La inspección judicial debe realizarse a la mayor brevedad posible y no dentro de un año, con el fin de evitar que durante dicho tiempo los demandantes preparen y extiendan los cultivos y las mejoras que reclaman.

- Por último, solicita se aclare si la audiencia se va a realizar en su integridad de manera virtual en la plataforma life size o se va a realizar de forma presencial, teniendo en cuenta que la inspección judicial se agendó a la misma hora en que se programó la realización de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

De la argumentación esgrimida por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención ANA MARÍA URIBE CHAÍN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAÍN como sustento de su recurso, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver: 1. ¿La falta de contestación de una demanda, debe ser objeto de pronunciamiento expreso por parte del operador judicial, antes de proferir sentencia? 2. ¿Le asiste razón al apoderado del demandante en reconvención, al señalar que no se decretó la contradicción del dictamen elaborado por la perito MARIELA DURÁN SANTOS y no se relacionaron todos los folios que contienen las pruebas allegadas con la contestación de la demanda principal? 3. ¿Es pertinente decretar de oficio la contradicción de un dictamen pericial, en aras de tener mayores elementos de juicio al momento de proferir sentencia? 4. ¿Debe adelantarse la realización de la inspección judicial para evitar un mayor detrimento de los derechos que le asisten a los demandantes en reconvención?

La tesis que se sostendrá es que le asiste razón parcialmente frente al segundo problema jurídico y totalmente frente al tercer problema jurídico, pero en lo relacionado con el primer y cuarto problema jurídico es que no.

Lo anterior con apoyo en las siguientes razones:

Frente al primer punto de reparo, debe advertirse que en efecto el señor ALFREDO BUENO DÍAZ no contestó la demanda de reconvención. Ahora, si bien el artículo 97 del CGP dispone que la falta de contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, ello no implica que el despacho esté en la obligación de cumplir con la formalidad de pronunciarse al respecto antes de proferir sentencia, pues, no existe norma que así lo contemple; además, porque solo hasta cuando se profiera la sentencia se estará en el momento oportuno para que el operador judicial entre a valorar los efectos de la falta de contestación de la demanda. No sobra agregar que a voces de lo dispuesto en el artículo 197 del CGP toda confesión – *aún la ficta* – admite prueba en contrario; frente al punto, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 13099 del 28 de agosto de 2017, MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, determinó que dicho elemento persuasivo, la confesión, no reviste el poder absoluto para obligar al Juez a dictar sentencia de acuerdo a ella, pues según el artículo 197 del CGP toda confesión admite prueba en contrario, lo que se traduce en que el

funcionario judicial no queda relevado de apreciar las demás pruebas «*en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica*», como lo prevé el artículo 176 del CGP.

Sobre el segundo punto de reparo, efectivamente le asiste razón al apoderado demandado (demanda principal) y demandante en reconvención, pues una vez revisada la foliatura correspondiente al cuaderno principal, se observa que la documentación allegada con la contestación de la demanda como material probatorio, se encuentra ubicada en los folios 112 a 734 del cuaderno principal (Tomos I y II).

De otra parte, se hizo una revisión exhaustiva del escrito de contestación de la demanda principal y las acumuladas, y no se encontró en ninguno de sus apartes que el apoderado del demandado y demandante en reconvención haya solicitado en dichos escritos la contradicción del dictamen presentado por la perito MARIELA DURÁN SANTOS. No obstante lo anterior, debe precisarse que este despacho es garantista del debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes, razón por la cual al momento de realizarse el correspondiente interrogatorio a la perito MARIELA DURÁN SANTOS, se le otorgará la palabra a todos los apoderados intervinientes para que interroguen y ejerzan su derecho de contradicción, si es su deseo.

Frente a contradicción del dictamen presentado por el topógrafo JAVIER PINTO GARCÍA, considera este funcionario que le asiste razón al togado recurrente, por lo que se procederá a decretar de oficio la contradicción de dicho dictamen y así poder tener mayores elementos de juicios al momento de tomar una decisión en el presente proceso.

En cuanto a la realización de la diligencia de inspección judicial a la mayor brevedad posible, debe advertirse que este despacho quisiera poder adelantar no solo la inspección judicial, sino la audiencia concentrada (inicial y de instrucción y juzgamiento) a la mayor brevedad posible, pero lamentablemente la fecha que se fijó para adelantar las mismas no se fijó de forma caprichosa. Por el contrario, se hizo en virtud a que el calendario de audiencias y diligencias de este despacho se encuentra copado hasta la fecha señalada, lo cual no nos permite que se adelante la misma con anticipación.

Por último, debe indicarse que la diligencia de inspección judicial al interior de un proceso de pertenencia es una prueba que debe practicarse en el transcurso de la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual está fijada para realizarse los días DOCE (12), TRECE (13), CATORCE (14) y QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), considerando este despacho pertinente realizar la inspección judicial el día DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Debe recordarse que el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

De acuerdo a lo anterior, se deduce, que la diligencia de inspección judicial que se realizará el día DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) se hará de forma

presencial en el inmueble objeto del proceso, para lo cual, el secretario del despacho se comunicará con anterioridad con las partes interesadas en el proceso a fin de convenir la logística referente al desplazamiento al lugar de la inspección.

Una vez en el lugar de la inspección judicial, dependiendo de las condiciones que se presenten durante la realización de la misma, este funcionario judicial eventualmente realizará las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., las cuales, de no realizarse en el lugar de la inspección, se realizarán en los días siguientes, esto es, en los días TRECE (13), CATORCE (14) y QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), de forma virtual, a través de la plataforma life size.

Por lo expuesto, se repondrá parcialmente la providencia objeto del presente recurso y no se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en razón a que (de lo aquí discutido) solo es apelable la providencia que niegue el decreto o la práctica de pruebas (art. 321Nral. 3 del CGP) sin que ese sea el caso que nos ocupa.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda de reconvención por parte del señor ALFREDO BUENO DÍAZ, advirtiéndose que sobre sus efectos se pronunciara el despacho al momento de proferir sentencia.

TERCERO: TENER como pruebas documentales de la parte demandada y demandante en reconvención ANA MARÍA URIBE CHAÍN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAÍN los documentos presentados con la contestación de la demanda principal, obrantes a folios 112 a 734 del cuaderno principal (Tomos I y II) y al descorrer los traslados de las excepciones propuestas en contra de la demanda de reconvención, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DECRETAR como PRUEBA DE OFICIO, la CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN presentado por el topógrafo JAVIER PINTO GARCÍA, para lo cual se ordena citar al topógrafo para que las partes intervinientes en este proceso lo interroguen.

En tal sentido, se requiere la presencia obligatoria en dicha audiencia del topógrafo, por lo cual se solicita al apoderado de la parte demandante en reconvención, que adelante las diligencias necesarias para su comparecencia.

QUINTO: ACLARAR el auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), indicando que la inspección judicial se realizará de forma presencial y dependiendo de las condiciones que se presenten durante la realización de la misma, este funcionario judicial

eventualmente realizará ahí mismo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., las cuales de no realizarse en el lugar de la inspección, se realizarán en los días siguientes, de forma virtual, a través de la plataforma life size.

SEXTO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 125 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 05 de agosto de 2021 CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario

CJAC